



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 0800140530222019-00195-00

**JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Proceso : EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S Y
LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO
Providencia : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S Y LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ Los demandados, **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S y LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO**, se encuentran en mora por la suma de \$45.492.807 por concepto de capital del pagaré No.1025002, más la suma de \$3.487.494. por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 21 de enero de 2019.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- ❖ Que se condene a los demandados **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S y LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO**, a pagar la suma de \$45.492.807 por concepto del pagaré No.1025002.
- ❖ Los intereses en mora a la tasa máxima legal autorizada vigente para cada mes, desde el 23 de enero de 2019, hasta que se pague totalmente la obligación.
- ❖ Los intereses corrientes causados y no pagados, la suma de \$3.487.494 liquidados a la tasa del DTF+ 14.40 puntos E.A., desde el. 28 de agosto de 2018 hasta el 21 de enero de 2019.
- ❖ Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, incluido en ellas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **MAYO 29 DE 2019** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S Y LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO**. Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. la suma de \$45.492.807 por concepto de capital del pagaré No.1025002, más la suma de \$3.487.494 por concepto de intereses

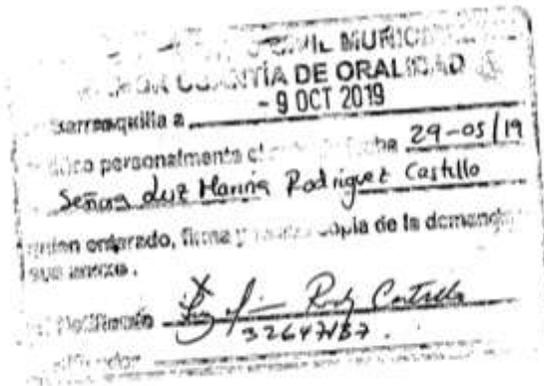


Rad. No. : 2019-00195 (Origen 13° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
 PROCESO : EJECUTIVO MENOR
 DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
 DEMANDADO : **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S Y LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO**
 PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

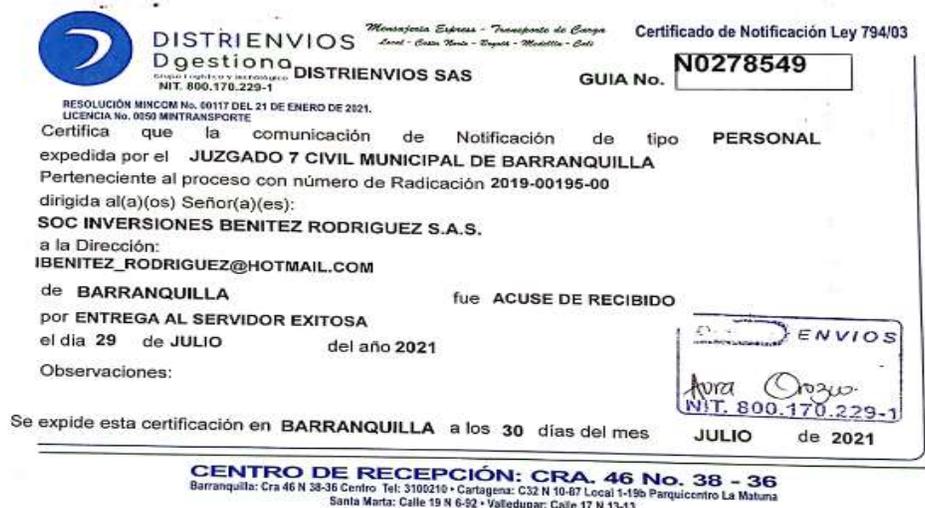
corrientes causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Mas la suma de los gastos del proceso y agencias en derecho.

En el caso que ocupa, revisadas las notificaciones a los demandados, tenemos que se dispuso de la notificación personal de la demandada **LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO**, quedó formalmente notificado personalmente en la secretaria del despacho el día 9 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido al artículo 291 del C.G del P, tal como obra en la parte final del mandamiento de pago visible a folio 14 del expediente, como se puede observar aquí:



Con relación a la entidad demandada **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S**, se dispuso de la notificación conforme al Artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, dispuesta por la honorable Corte Constitucional, desde el día 3 de agosto de 2021 al correo electrónico ibenitez_rodriguez@hotmail.com tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería distrienvios aquí:





Rad. No. : 2019-00195 (Origen 13° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S Y LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO**
PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S Y LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO.**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. No. : 2019-00195 (Origen 13° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S Y LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO**
PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$2.449.015).

6.- Condénese en costas al demandado.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar a los demandados INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S Y LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTILLO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rad. No. : 2019-00195 (Origen 13° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S Y LUZ MARINA
RODRIGUEZ CASTILLO**
PROVIDENCIA : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Código de verificación:

2e5fa1c12253bbd4535d3cabd6c67bc2112b095065fd64807cd7563f65d81ceb

Documento generado en 30/09/2021 09:21:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**